

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2017 – 00172 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto BANCO COLPATRIA ULTIBANCA COLPATRIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de RICARDO GUEVARA QUIMBAY, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 207419162914, 207419207213, 207419209072 Y 207419215592, junto con los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 30 de marzo de 2017 (folio 25), corregido en proveído de fecha 10 de mayo de 2017 (folio 29) impartiendo el trámite del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y quedando en firme. De tal auto se notificó la parte demandada, por conducta concluyente.

En auto del 15 de noviembre de 2017 se reconoció la cesión de derechos de crédito en el proceso ejecutivo que hizo la demandante inicial a COVINOC S.A.

La parte demandada no propuso excepciones de mérito, a pesar de que otorgó el término de defensa, conforme al artículo 430 y 442 del C.G.P.

¹ Notificado estado electrónico número 54 del 9 de octubre de 2020

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Señala el artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para que se paguen con el producto de los bienes cautelados, junto con las costas, e igualmente se practique la liquidación del crédito y se realicen las condenas respectivas.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 ídem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección proferido en este asunto, pues concurren los presupuestos normativamente requeridos, en tanto que, la parte accionada fue enterada del mandamiento de pago y del proceso ejecutivo, sin que haya invocado excepción de mérito alguna.

Huelga decir, que estudiados los títulos ejecutivos fuente del cobro, se observa que los mismos cumplen con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 30 de marzo de 2017 y su corrección

el 10 de mayo de 2017 a favor de COVINOC S.A., amén de la cesión de derechos de crédito que obra en autos.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate del bien constitutivo de la garantía real, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.